

CONCEPTO 17728 DE 2010

12-03-2010

Ref.: Consulta radicado número 15708 de 23/02/2010

Señor
JUAN CARLOS BOTERO
Calle 12 No. 8 - 55
Bogotá D.C.

Cordial saludo Sr Botero:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008 de octubre 22 de 2008 y en la Orden Administrativa No 000006 de agosto 21 de 2009, es función de este despacho, absolver de manera general las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, en materia aduanera y cambiaría en lo de competencia de la DIAN.

Consulta, si se aplica la tarifa del impuesto de timbre establecida en el párrafo 2 del artículo 519 del Estatuto Tributario para el año 2010, a un otrosj suscrito el 28 de enero de 2010, mediante el cual se adiciona el valor de un contrato.

El artículo 519 del Estatuto Tributario establece:

"El impuesto de timbre nacional, se causará a la tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre los instrumentos públicos y documentos privados, incluidos los títulos valores, que se otorguen o acepten en el país, o que se otorguen fuera del país pero que se ejecuten en el territorio nacional o generen obligaciones en el mismo, en los que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones, al igual que su prórroga o cesión, cuya cuantía sea superior a seis mil (6.000) Unidades de Valor Tributario, UVT, en los cuales intervenga como otorgante, aceptante o suscriptor una entidad pública, una persona jurídica o asimilada, o una persona natural que tenga la calidad de comerciante, que en el año inmediatamente anterior tuviere unos ingresos brutos o un patrimonio bruto superior a treinta mil (30.000) Unidades de Valor Tributario, UVT.

PAR 2° La tarifa del impuesto a que se refiere el presente artículo se reducirá de la siguiente manera:

- Al uno por ciento (1%) en el año 2008.

- Al medio por ciento (0.5%) en el año 2009.

- Al cero por ciento (0%) en el año 2010."

Por su parte, el artículo 27 del Decreto 836 de 1991 dispone que cuando se *modifique la cuantía de un contrato sobre el cual se hubiere pagado impuesto de timbre, y la modificación implique un mayor valor del contrato original, se deberá pagar el impuesto sobre la diferencia, siempre y cuando ésta, sumada a la cuantía del contrato original, exceda la suma mínima no sometida al gravamen de conformidad con el artículo 519 del Estatuto Tributario.*

Así mismo, y conforme con lo manifestado en el Concepto No. 01690 de 1999 si un contrato es objeto de modificaciones que genera un mayor valor, se debe liquidar el impuesto a la tarifa vigente al momento de la modificación.

Con fundamento en las normas y doctrina mencionada, es de tener en cuenta en primer término que al comportar la adición de un contrato una modificación del mismo, y constituir éste

un nuevo hecho generador del tributo, este se causa a la tarifa vigente al momento de dicha modificación.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 1111 de 2006 en relación con el desmonte gradual de la tarifa del impuesto de timbre a que se ha hecho referencia, es necesario tener presente el momento en el cual se modificó el contrato para determinar la tarifa a aplicar, por lo que, tratándose de actos o documentos modificados a partir del 01 de enero de 2010, la tarifa aplicable será del cero por ciento (0%).

En los anteriores términos se resuelve su consulta y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestra base de datos jurídica ingresando a la página electrónica de la DIAN: www.dian.gov.co siguiendo los íconos:

"Normatividad" -"técnica" y seleccionando los vínculos "Doctrina" y "Dirección de Gestión Jurídica.

Atentamente,

ISABEL CRISTINA GARCÉS SÁNCHEZ
Subdirectora de Gestión Normativa y Doctrina.